

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 001

FECHA: Enero veintiuno (21) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LILIANA VELEZ BERNAL
DEMANDADO: HOSPITAL ULPIANO TASCÓN E.S.E DE SAN PEDRO (V)
RADICACIÓN: 2017-00054

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación que interpuso y sustentó oportunamente el apoderado judicial de la parte demandada **HOSPITAL ULPIANO TASCÓN E.S.E DE SAN PEDRO (V)** (fols. 141 - 146), contra la Sentencia N.º 164 de Noviembre 22 de 2018, se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **JUEVES SIETE (7) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir **el apelante** se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 001, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de Enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 002

FECHA: Enero veintiuno (21) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCIO GUTIERREZ OQUENDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS – UARIV
RADICACIÓN: 2016-00314

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación que interpuso y sustentó oportunamente el apoderado judicial de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS – UARIV** (Fols. 235 – 246 y 247 - 253), contra la Sentencia N.º 162 de Noviembre 21 de 2018 proferida de manera escrita, se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **JUEVES SIETE (7) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir **el apelante** se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 001, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de Enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 003

FECHA: Enero veintiuno (21) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ EUGENIA LOPERA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2017-00190

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación que interpuso y sustento oportunamente el apoderado judicial de la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (fols. 109 - 112), contra la Sentencia N.º 147 de Octubre 16 de 2018, se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **JUEVES SIETE (7) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir **el apelante** se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 001, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de Enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 004

FECHA: Enero veintiuno (21) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO GONZALEZ MATTA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
RADICACIÓN: 2017-00219

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación que interpuso y sustentó oportunamente el apoderado judicial de la parte demandada **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG** (fols. 135 - 138), contra la Sentencia N.º 146 de Octubre 16 de 2018, se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **JUEVES SIETE (7) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir el apelante se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

<p>Original Firmado</p> <p>Proyectó: NCE</p>	<p align="center">JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 001, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de Enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--	---

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 005

FECHA: Enero veintiuno (21) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANETH CENAIDA RUSSI SUAREZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
RADICACIÓN: 2017-00200

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación que interpuso y sustentó oportunamente el apoderado judicial de la parte demandada **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG** (fols. 131 - 134), contra la Sentencia N.º 145 de Octubre 16 de 2018, se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **JUEVES SIETE (7) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir el apelante se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 001, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de Enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 006

FECHA: Enero veintiuno (21) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO GUANGA LÓPEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
 CREMIL
RADICACIÓN: 2017-00185

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación que interpuso y sustento oportunamente la apoderada judicial de la parte demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** (fols. 114 - 116), contra la Sentencia N.º 156 de Noviembre 8 de 2018, se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **JUEVES SIETE (7) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir **el apelante** se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
 Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 001, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de Enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 007

FECHA: Enero Veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO RUALES CHAPAL
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,
 DIEGO RESTREPO GARRIDO en su calidad de NOTARIO
 ÚNICO DEL MUNICIPIO DE ANDALUCÍA (VALLE)
RADICACION: 2017-00025

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio del dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor JHON ERICK CHAVES BRAVO, que obra a (fls. 62 - 68), por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 323 del 18 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho judicial.

Por todo lo anterior, se prosigue con el trámite normal de la actuación por este despacho, que a través de Auto Interlocutorio No. 107 de mayo dos (02) de dos mil diecisiete (2017) admitió la demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** en la que se solicita se declaren administrativamente responsables a las entidades demandadas de todos los daños y perjuicios ocasionados al demandante en la presunta falla del servicio.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE NOTARIADO Y REGISTRO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **DIEGO RESTREPO GARRIDO** en su calidad de **NOTARIO ÚNICO DEL MUNICIPIO DE ANDALUCÍA (VALLE)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del

Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda junto con su reforma. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término los demandados deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 001, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de Enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de aprobación: 29/06/2012</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 008

FECHA: Enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ELADIO TIBAVIJA, DAMARIS GUZMAN CADENA, ALEXANDRA VICTORIA TIBAVIJA GUZMAN, ROSA MARÍA CADENA PERANVIQUE, JESUS DAVID PEREZ MALDONADO, LUZ NIDIA GUTIERREZ CADENA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIMA – EL DARIEN
RADICACION: 2014-00366

La apoderada de la parte ejecutante (Fols. 128 – 129), donde solicita el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro de las sumas dinerarias pertenecientes al MUNICIPIO DE CALIMA – EL DARIEN, en las siguientes cuentas corrientes:

- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta corriente No. 36964-000164-9
- BANCO DE BOGOTÁ cuenta corriente No. 188-41920-4
- BANCO POPULAR cuenta corriente No. 110-58002130-1

Así mismo, la solicitante pide aplicar la medida cautelar antes mencionada sobre la tercera parte de los ingresos brutos mensuales que el municipio demandado factura por concepto de: ingresos tributarios, impuesto predial, valorizaciones, multas y contribuciones, impuesto de rodamiento, impuesto de industria y comercio; impuesto de avisos y tableros; impuesto a la sobretasa a la gasolina, impuesto de rifas, juegos y espectáculos públicos; sobretasa ambiental, por cobro coactivo (Ley 181 y 34; ingresos de capital: rendimientos financieros; arrendamientos de bienes; estampillas, paz y salvo municipales; certificados de uso de suelos; transferencias del sistema general de participaciones (SGP); de acuerdo al numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso, ordenando al señor representante legal del municipio de CALIMA – EL DARIEN (V), identificado con Nit. 890.309.611-8 registrar en su contabilidad los valores retenidos y consignar en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 1387 del Código de Comercio; cuenta del Banco Agrario No. 761112045002.

Respecto de la solicitud de embargo y retención sobre la tercera parte de los ingresos brutos mensuales percibidos por el municipio demandado, esta Sede se abstendrá de decretar dicha medida, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012¹, como quiera que versa sobre el

¹ LEY 1551 DE 2012. Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. (...) **Artículo 45.** No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra. **En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.** En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

sistema general de participaciones (SGP), Sistema general de regalías y las rentas propias de destinación específica para el gasto social.

Ahora bien, con el fin de tener mayor claridad sobre el carácter de embargabilidad de las cuentas bancarias actuales pertenecientes a la demandada, se ordena, por Secretaría **REQUERIR** al señor (a) Tesorero (a) del Municipio de CALIMA EL DARIÉN, a efectos que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, certifique acerca de las cuentas que actualmente posee el MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN en las distintas entidades bancarias, que tengan el carácter de embargables, de igual manera aclare si las cuentas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta corriente No. 36964-000164-9, BANCO DE BOGOTÁ cuenta corriente No. 188-41920-4 y BANCO POPULAR cuenta corriente No. 110-58002130-1, son de naturaleza embargable. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

Original Firmado

El auto anterior se notificó por Estado No. 001, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Proyectó: NCE

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 009

FECHA: Diciembre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIANA VASQUEZ MOSQUERA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RADICACION: 2018-00394

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, remitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2018, que obra a folios 157 - 159 de la cuadernatura, por medio del cual se declara la falta de competencia de esa Corporación y por ello remítan a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (para su reparto).

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio 2-2018-000658 del 16 de marzo de 2018 y 2-2018-000659 del 16 de marzo de 2018 en los cuales se negó el reconocimiento de la relación laboral y pago de prestaciones sociales a la demandante, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Buga Valle (fl.124).

De la caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2, literal d del C.P.A.C.A, dispone que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Con la demanda se aportaron los actos administrativos acusados de fecha 16 de marzo de 2018 (fl. 23 - 30) mediante los cuales se dio respuesta a los derechos de petición impetrados por la demandante donde solicitaba el reconocimiento y pago de prestaciones y salarios en igualdad de condiciones a los empleados públicos del SENA.

Por otra parte, a folio 129 se encuentra acreditado que la demandante previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 11 de julio de 2018, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 10 de septiembre de 2018, fecha en la cual se expidió la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001, sin embargo la constancia fue expedida el 16 de julio de 2018.

Por otro lado se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 10 de septiembre de 2018 (fl. 155). Por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d del C.P.A.C.A., en lo que al acto administrativo en cita respecta

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra vencido el término para interponer los recursos procedentes, atendiendo que el acto demandado no concedía la interposición de recursos.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

A folio 30, se encuentra Acta de Conciliación expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **JULIANA VASQUEZ MOSQUERA** a la abogada **ALIX MARINA DUARTE BLANCO** (fol.1 - 2), para que obre como apoderada judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a

través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaria remítasele de manera inmediata, y a través de servicio

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisarios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: Oficiese al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA CENTRO AGROPECUARIO DE BUGA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato**

SÈPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **ALIX MARINA DUARTE BLANCO**, identificada con C.C. N.º 38.857.660 y Tarjeta Profesional N.º 97.083 del C.S. de la J., como apoderada principal y a la abogada **MAGDA VASQUEZ RIVERA** identificada con C.C. N.º 38.855.373 y Tarjeta Profesional N.º 112.540 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 1 - 2 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Original Firmado

Proyectó: NCE

El auto anterior se notificó por Estado N.º 001, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 011

FECHA: Enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **COMUNIDAD LA PALOMERA – COMUNIDAD EL
PORVENIR – COMUNIDAD PUERTO BERTÍN – JAVIER SANCHEZ Y OTROS.**
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA – CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC
RADICACION: 2009-00040

Se ordena notificar por estado electrónico el auto interlocutorio No. 601 de fecha del 6 de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 001, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u>	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 002

FECHA: Enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA RUTH DAZA VERGARA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2017-00166

El apoderado judicial de la parte demandante, el abogado **OSCAR ALBEY GOMEZ VANEGAS**, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia N.º. 161 proferida de manera oral por este Despacho el día 20 de noviembre de 2018 (fols.209 - 211), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo y se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

	JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
	NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
	El auto anterior se notificó por Estado N.º 001, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de Enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Original Firmado	Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Proyectó: NCE	El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: C.E.M. RUBIO - Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-04822-01(AC), Actor: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, Demandado: JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 003

FECHA: Enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: ESPERANZA ACEVEDO DE ORTIZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TULUÁ Y CETSA E.S.P.
RADICACIÓN: 2018-00348

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE TULUÁ (fls. 22 - 23), contra el auto No. Auto interlocutorio N.º 495 proferido por este Despacho el día veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el cual se admitió acción popular interpuesta por la señora ESPERANZA ACEVEDO DE ORTIZ y OTROS en contra de LA CETSA S.A y EL MUNICIPIO DE TULUÁ (FI. 14-15)

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Fundamenta en el recurso la apoderada del MUNICIPIO DE TULUÁ que la actora no cumplió con el pleno de requisitos para presentar acción popular vinculando al municipio toda vez que no presentó solicitud a la entidad territorial incumpliendo ordenado en el artículo 144 del C.P.A.C.A., argumentando entonces, que la compañía energética es una sociedad anónima independiente del Municipio y por tal razón la petición fue elevada solo a dicha entidad, incumpliendo con el requisito de procedibilidad respecto del ente territorial aquí accionado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sabido es que el recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., como un recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Ahora bien, la acción popular interpuesta por la señora ESPERANZA ACEVEDO DE ORTIZ, fue admitida por este Despacho a través de Auto interlocutorio N.º 495 proferido por este Despacho el día veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en razón a que cumple con el pleno de requisitos ordenados por la Ley.

En ese sentido, el artículo 144 del C.P.A.C.A establece que:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un**

perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

De acuerdo a lo anterior, en este caso se evidencia que si bien la accionante no presentó la solicitud de protección del derecho ante el ente territorial, si lo hizo ante el particular que presta un servicio público, argumentando en el cuerpo de la demanda que existe un presunto peligro de que ocurra un perjuicio por encontrarse el poste torcido. Como puede verse el inciso tercero del artículo ya mencionado consagra que excepcionalmente se prescindirá de dicho requisito cuando exista un peligro inminente, sustentado esto como ya se dijo en los hechos de la demanda. Situación que considera este Despacho es suficiente para mantener la posición de admisión de la misma.

Por las anteriores razones no se repondrá el Auto interlocutorio N.º 495 proferido por este Despacho el día veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y conforme lo dispuesto por el artículo 242 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 495 proferido por este Despacho el día veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se admite acción popular interpuesta por la señora ESPERANZA ACEVEDO DE ORTIZ en contra del MUNICIPIO DE TULUÁ Y CETSA E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 001, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de Enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 005

FECHA: Enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELINA MONTAÑO HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2017-00164

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación (Fols. 185 – 190) contra la Sentencia N.º 153 proferida por este Despacho el día treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fols.176 - 178), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 001, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 006

FECHA: Enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA CHAPARRO RAYO, MIREYA RODRIGUEZ ROJAS, LUZ MIRIAM SALCEDO CARVAJAL, ALBA LUCIA ARIAS BETANCOUTH,
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL- MUNICIPIO DE ANDALUCÍA
RADICACIÓN: 2015-00320

El apoderado judicial de las partes demandantes interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación (fols. 644 – 648) contra la Sentencia N.º 158 proferida por este Despacho el día nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fols. 621 - 634), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez**

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 001, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de Enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 008

FECHA: Enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)
DEMANDANTE: SOCIEDAD DISTRIBUIDORA SURTIVALLE S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V)
RADICACIÓN: 2017-00020

Atendiendo a que el apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V)**, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia N.º 159 fallada de manera escrita por este Despacho el día trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)¹ (fols.210-216), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 de la misma normativa, se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO como apoderado de la parte demandada al doctor **JOAN SEBASTIAN REYES MARTINEZ**, identificado con C.C. N.º 1.144.071.439 y Tarjeta Profesional N.º 308.557 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 224 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

	<p align="center">JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 001, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>
Original Firmado	Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Proyectó: NCE	El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

¹ El Despacho verifica que la Sentencia fue notificada mediante mensaje de datos el día quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fol.219), por lo que las partes tenían hasta el día 3 de diciembre de 2018 para interponer el recurso en término; la parte demandada envió mediante correo certificado el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) el recurso de apelación, recibiendo el escrito en la Secretaría del Despacho el día cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (Fols. 223), por lo que conforme a lo normado en el artículo 10 de la Ley 962 del 2005, el recurso se habría interpuesto en término.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 009

FECHA: Enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RAMIREZ VALENCIA
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 2018-00144

OBJETO DE DECISIÓN

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 263 del dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor OSCAR A. VALERO NISIMBLAT, que obra a (fls. 41-44 del Cdno No. 1), por medio del cual se resolvió **DECLARAR** infundado el impedimento manifestado por este Despacho.

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad y/o revocación del acto administrativo contenido en el Oficio SRAP-31000-0347 del 13 de diciembre de 2017 y por medio del cual se da respuesta a reclamación administrativa y la Resolución No. 20091 del 15 de enero de 2018 y por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, que determinó negar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

La caducidad de la pretensión será analizada en etapa procesal posterior.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, en razón a que el recurso interpuesto fue decidido, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Respecto del requisito de procedibilidad se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, allegue constancia del requisito de

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A. teniendo en cuenta lo declarado en el hecho 2.8. de la demanda.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor JUAN CARLOS RAMIREZ VALENCIA, al abogado CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la parte demandada deberá allegar con la**

contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ**, identificado con C.C. N.º 130.613.969 y Tarjeta Profesional N.º 195.420 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 de la cuaternatura.

SÉPTIMO: Por secretaria **OFÍCIESE a la entidad demandada y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue **copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 001, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: NCE

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 010

FECHA: Enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOVANNY VILLAFANE DÍAZ, en nombre propio y en representación de sus hijos menores MARIANA VILLAFANE PÉREZ, MARLON YOVANNY VILLAFANE PÉREZ, ESTEBAN VILLAFANE PEREZ y MICHELL TATIANA VILLAFANE PÉREZ; JESÚS MARÍA VILLAFANE TABARES; ROSALBINA DÍAZ CARDONA; VIVIAN VILLAFANE DÍAZ, DEISY VILLAFANE DÍAZ; MARÍA XIMENA VILLAFANE DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL; NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 2018-00388

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare a las demandadas administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos daños y perjuicios padecidos por los demandantes con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad del señor JOVANNY VILLAFANE DÍAZ y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (V), teniendo en cuenta el lugar donde fueron realizadas las operaciones administrativas del proceso judicial, que para este asunto, se verifica acaecieron en el Municipio de Guadalajara de Buga (V), el cual se encuentra comprendido territorialmente al Circuito Judicial Administrativo de Buga.

Caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

En lo relativo al medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, ha

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, Subsección A, C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). (...) Cuando se trata de acciones de reparación directa por privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado ha

determinado que el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada de la privación injusta de la libertad inicia a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado.

En la demanda se evidencia mediante copia del Auto Interlocutorio No. 019 del veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015) del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Buga (V), en donde se DECRETA LA PRECLUSIÓN en favor del señor JOVANNY VILLAFANE DIAZ de la investigación en el Proceso con Radicado N.º 76-111-6000-165-2015-00411-00. (Fols. 33 – 36)

Por otra parte, a folio 43 se encuentra oficio 227-EPMSCBUGA-AJUR-2182-16 del 12 de diciembre de 2016 suscrito por la Directora del EPMS Buga, donde manifiesta que el señor JOVANNY VILLAFANE DIAZ fue puesto en libertad el día 21 de octubre de 2016. (Fols. 43)

Así mismo, a folio 142 acreditado que el demandante, previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 19 de octubre de 2018, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 28 de noviembre de 2018, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 29 de noviembre de 2018 (fol. 227), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

A folios 17 y 18, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes JOVANNY VILLAFANE DÍAZ, en nombre propio y en representación de sus hijos menores MARIANA VILLAFANE PÉREZ, MARLON YOVANNY VILLAFANE PÉREZ, ESTEBAN VILLAFANE PEREZ y MICHELL TATIANA VILLAFANE PÉREZ; JESÚS MARÍA VILLAFANE TABARES; ROSALBINA DÍAZ CARDONA; VIVIAN VILLAFANE DÍAZ, DEISY VILLAFANE DÍAZ; MARÍA XIMENA VILLAFANE DÍAZ, por ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por los demandantes **JOVANNY VILLAFANE DÍAZ, en nombre propio y en representación de sus hijos menores MARIANA VILLAFANE PÉREZ, MARLON YOVANNY VILLAFANE PÉREZ, ESTEBAN VILLAFANE PEREZ y MICHELL TATIANA VILLAFANE PÉREZ; JESÚS MARÍA VILLAFANE TABARES; ROSALBINA DÍAZ CARDONA; VIVIAN VILLAFANE DÍAZ, DEISY VILLAFANE DÍAZ; MARÍA XIMENA VILLAFANE DÍAZ** a la sociedad **LEGAL GROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S** representado legalmente por el abogado **JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA** (fols.1 - 12), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad.

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. ***Durante este término las demandadas deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.***

SEXO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SÉPTIMO: **SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** a la sociedad **LEGAL GROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S** con NIT. 900.998.405 - 7 representado legalmente por el abogado **JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA**, identificado con C.C. N.º 1.116.238.813 y Tarjeta Profesional N.º 199.083 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 1 - 12 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

	<p align="center">JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 001, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
Original Firmado	
Proyectó: NCE	

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u>	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 011

FECHA: Enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)
DEMANDANTE: JOSÉ ROGELIO GONZALEZ MORALES
DEMANDADO: NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
RADICACIÓN: 2018-00363

Objeto de decisión

EL JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO (V), remitió por competencia el presente proceso mediante Auto Interlocutorio No. 1300 del 17 de Octubre de 2018, tomando en cuenta el lugar donde se practicó la liquidación oficial y se resolvieron los recursos.

Las pretensiones de la demanda en este asunto corresponden a:

Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la entidad demandada:

- Resolución No. 212412017000016 del 13 de junio de 2017 que corresponde a la liquidación oficial renta naturales – revisión de la declaración de Renta del año 2013 suscrita por Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tuluá (Fl. 1030 – 1050)
- Auto Admisorio Recurso de Reconsideración No. 212012017000005 del 4 de septiembre de 2017 suscrito por Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tuluá (Fl. 1100)
- Resolución No. 212012018000002 del 9 de julio de 2018 por la cual se resuelve recurso de reconsideración que confirma suscrita por Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tuluá (Fl. 1103 – 1110)

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

Ahora bien, el artículo 156 del C.P.A.C.A estatuye que para la determinación de la competencia por razón del territorio en el asunto que aquí nos ocupa, se tomara el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, como regla general, en los demás casos, donde se practicó la liquidación:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)

De acuerdo a lo anterior, se evidencia en el expediente que la declaración de renta realizada por el señor JOSE ROGELIO GONZALEZ MORALES identificado con cedula de ciudadanía 6.280.528, se presentó de manera electrónica el día 17 de septiembre de 2015 (Fl. 322), siendo su domicilio la ciudad de Cartago, desde donde además se realizaron las actividades respecto de las cuales presentó declaración de renta, siendo por tanto, competente el Juez Administrativo del Circuito de Cartago, por estar comprendida dicha municipalidad dentro de este Circuito, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3806 DE 2006, "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006".

El JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO no asumió el conocimiento de este proceso, aplicando como regla de competencia el lugar donde se practicó la liquidación, esto es, la ciudad de Tuluá. Sin embargo considera este despacho que debía aplicarse la regla general¹ referida al lugar donde se presentó la declaración, por tratarse de impuesto de renta, y no la excepción, la cual ha sido aplicada en casos puntuales por el H. Consejo de Estado.

Las normas de competencia son de orden público y de interpretación restrictiva para los (as) funcionarios (as) judiciales, por tanto, la excepción no puede convertirse en la regla general.

Por lo anterior, este Despacho procederá a plantear conflicto de competencia con el JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO para que sea el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el que resuelva al respecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **PLANTEAR CONFLICTO DE COMPETENCIA** con el **JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente expediente al **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

¹ Auto del 28 de Febrero de 2013, Rad. Interno (19554) C.P Dra- CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, Sección Cuarta, Reitera Auto del 26 de julio de 2012 (201100173) C.P Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO.

Consejo de Estado, SECCION CUARTA, Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ (E), Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00033-00(19554)

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Original Firmado

El auto anterior se notificó por Estado N.º 001, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Proyectó: NCE

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 013

FECHA: Enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA PATRICIA GIRÓN VANDERHUCK
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
 COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2018-00393

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad de los Acto Administrativos expedidos por la entidad demandada:

- * Resolución No. SUB106400 del 20 de abril de 2018, “por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez ordinaria)”
- * Resolución No. DIR13042 del 16 de julio de 2018, “por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez - apelación)”

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control los de carácter laboral se determinarán por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para este asunto se verifica que la parte demandante tuvo como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Andalucía (V.) (fol. 5).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra vencido el término para interponer los recursos procedentes, atendiendo que el acto demandado concedía la

interposición del recurso de reposición el cual es de carácter optativo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante OLGA PATRICIA GIRÓN VANDERHUCK, por cuanto afirma ser la titular de las pretensiones reclamadas ante la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **OLGA PATRICIA GIRÓN VANDERHUCK** a la abogada **MARIBEL OROZCO BECERRA**, para que obre en calidad de apoderada judicial de la parte activa (fols.1 - 2), quien en ejercicio del mismo presenta esta demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda

y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **MARIBEL OROZCO BECERRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N.º 66.883.979 y Tarjeta Profesional N.º 108.703 del C.S. de la J., para que obre en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido (fls. 1 - 2) de esta cuaderatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Original Firmado

El auto anterior se notificó por Estado N.º 001, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Proyectó: NCE

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 014

FECHA: Enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CAMPIÑO MORENO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN: 2018-00398

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, del que hiciera por remisión el JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI mediante Auto Interlocutorio No. 683 del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y por el cual resolvieron que por su parte existía una falta de competencia por el factor territorial y por la cual remitían a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (para su reparto).

En la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio E-00003-201804472-CASUR Id: 307998 del 7 de marzo de 2018, expedido por la entidad demandada, por medio del cual se niega el reajuste de una asignación de retiro en favor del demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para este asunto se verifica que la parte demandante tuvo como último lugar de prestación de servicios en la ciudad de Tuluá - Valle (fol.26) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra en firme el

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

procedimiento, en razón a que contra el acto demandado no procedía ningún recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **CARLOS ARTURO CAMPIÑO MORENO** al abogado **MARIO FRANCO LAVERDE**, para que obre en calidad de apoderado judicial de la parte activa (fol.1), quien en ejercicio del mismo presenta esta demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la

notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: Ofíciase a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato**

SÉPTIMO: **SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **MARIO FRANCO LAVERDE**, identificado con C.C. N.º 6.524.510 y T.P. N.º 77.434 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 001, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de aprobación: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 015

FECHA: Enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)
DEMANDANTE: COMERCIAL NUTRESA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V)
RADICACIÓN: 2018-00397

Objeto de decisión

Una vez subsanada la demanda, se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declaren las nulidades de los siguientes actos administrativos expedidos por la entidad demandada:

- * RESOLUCIÓN SANCIÓN POR NO DECLARAR Nro. 2017-SH-76113-032 del 20 de octubre de 2017 por medio de la cual se impone sanción por no haber presentado la declaración de Industria y Comercio, por los años gravables 2010, 2011, 2012 y 2013.
- * RESOLUCION No. 76113-SH-012-2018 del 18 de junio de 2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración a la sanción.

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el C.P.A.C.A., artículos 155 numeral 4 y 156 numeral 7, por el cual se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) SMLMV, además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta el lugar donde se debió presentar la declaración o donde se practicó la liquidación, que para el presente caso corresponde al municipio de Bugalagrande (V), el cual se encuentra comprendido territorialmente al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportaron copias de los actos demandados (fols.36 - 54), mediante los cuales la parte demandada determina la obligación tributaria que tiene el demandante en dicho municipio, de declarar el impuesto de Industria y Comercio por los años gravables del 2010 al 2013.

El artículo 164, numeral 2, literal d del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Se observa que el acto administrativo expedido por la demandada el 18 de junio de 2018, por medio del cual resuelve el recurso de Reconsideración, le fue notificado por servicio de mensajería a la demandante el día 24 de octubre de 2018, de conformidad con constancia obrante a fls. 43 Vltó., por lo cual se tendrá que el término de caducidad se comenzará a contar desde el día siguiente, esto es, el día 25 de octubre de 2018.

Por otro lado se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 07 de diciembre de 2018 (fol. 130), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

Conforme a lo preceptuado en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.¹ y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que los actos demandados se encuentran en firme, toda vez que los recursos contra ellos interpuestos ya fueron decididos, de conformidad con el artículo 87 numeral 2 de la misma normativa.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

En el presente asunto no es procedente agotar requisito de procedibilidad previsto en la Ley 1285 de 2009, por cuanto se trata de un asunto no susceptible de conciliación como quiera que se trata de un conflicto de carácter tributario.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte actora, a quien mediante Resoluciones de liquidación sanción por no declarar, se le determinaron sanciones y la obligación tributaria de declarar el Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables del 2010 a 2013 en el Municipio de Bugalagrande (V).

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el representante legal de la sociedad COMERCIAL NUTRESA S.A.S. con Nit. 900.341.086 – 0, el señor **LUIS FERNANDO ALVAREZ BARAHONA** a la abogada **ROSALBA CANO GARCÍA** (fol. 19 - 20 de la cuadernatura), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.**- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo N°.612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. ***Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado(a) del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.*** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

QUINTO: Oficiése al **MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V)**, **funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. ***Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.***

QUINTO: **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** a la abogada **ROSALBA CANO GARCÍA**, identificada con C.C. N.º 21.572.920 y Tarjeta Profesional N.º 179.473 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 19 - 20 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 001, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Original Firmado

Proyectó: NCE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 29/06/2012

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017

FECHA: Enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ELADIO TIBAVIJA, DAMARIS GUZMAN CADENA, ALEXANDRA VICTORIA TIBAVIJA GUZMAN, ROSA MARÍA CADENA PERANVIQUE, JESUS DAVID PEREZ MALDONADO, LUZ NIDIA GUTIERREZ CADENA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIMA – EL DARIEN
RADICACION: 2014-00366

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO como apoderado de la parte ejecutada al doctora **GERMAN ALFONSO RUSSI VELA**, identificado con C.C. N.º 14.801.505 y Tarjeta Profesional N.º 209.033 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 199 de esta cuadernatura.

Se insta a las partes para que realicen la actualización del crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 001, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 3</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 601

FECHA: Diciembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO (EN ACCIÓN POPULAR)
DEMANDANTE: COMUNIDAD “VEREDA EL PORVENIR”; COMUNIDAD “VEREDA LA PALOMERA”; COMUNIDAD “VEREDA PUERTO BERTÍN”; JAVIER SÁNCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -C.V.C.-
RADICACIÓN: 2009-00040

Revisado el presente asunto, se constatan los memoriales solicitudes allegados a este Despacho en el presente año, los cuales se proceden a resolver, así:

- Folios 191 al 195 del cuaderno N.º 2, suscrito por el señor Javier Alonso Cortes Moreno, C.C. N.º 14.875.838 de Buga (V), radicado el dos (02) de agosto, donde solicita que previo tramite, se evalué el cambio habitacional del actualmente asignado por la Secretaría de Vivienda y de Servicios Públicos del Municipio, a otro sitio diferente a los determinados en el Conjunto Residencial de “Alta Gracia” y de “La Esneda”, atendiendo el deterioro de la salud física y moral de su compañera permanente Angelita Tovar Perlaza.
- Folio 210 del cuaderno N.º 2, suscrito por el señor Javier Alonso Cortes Moreno, C.C. N.º 14.875.838 de Buga (V), radicado el seis (06) de septiembre, donde solicita requerir a la Secretaria de Vivienda y de Servicios Públicos del Municipio para que procedan a asignar la segunda unidad habitacional a él asignada.
- Folios 903 al 905 del cuaderno N.º 1E, suscrito por la señora María Angelita Tovar Perlaza, C.C. N.º 38.858.887 de Buga (V), radicado el 07 de noviembre, por el cual solicita se evalué el cambio habitacional a un sitio diferente a los asignados por el Municipio, del Conjunto Residencial de “Alta Gracia” y de “La Esneda”, exponiendo deterioro en su salud física y mental debido a la reubicación.
- Folio 857 del Cuaderno N.º 1E, suscrito por la señora Leidy Johana Mesa Hernández, C.C. N.º 1.115.068.459 de Buga (V), radicado el 10 de septiembre de 2018, donde solicita que la asignación vivienda que le corresponda no sea dispuesta cerca de la vivienda que le asignen a su hermana, atendiendo la problemática de convivencia que conllevan.
- Folios 873 al 874 del Cuaderno N.º 1E, suscrito por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda “La Palomera”, señor Juan Yuber Valderrama Riascos, y por la Expresidenta, señora Yolanda Gutiérrez, donde solicitan una veeduría al censo realizado del año 2015 y requieran al Municipio para que socialice que ha pasado con la designación de vivienda para familias faltantes por reubicación.
- Folios 942 al 944 del Cuaderno N.º 1E, suscrito por el señor José David Tigreros Beltrán, C.C. N.º 1.116.158.720, por el cual requiere al Despacho para que le informen los motivos por los cuales no fue tenido en cuenta en

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 2 de 3</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

la asignación de vivienda en el proceso de reubicación, haciendo alusión de ciertas personas a las cuales les fue adjudicadas la vivienda de traslado sin haber sido habitantes de la vereda.

Previo estudio de cada asunto en particular, el Despacho procede a dar respuesta de cada una de las solicitudes en los siguientes términos.

Para las solicitudes visibles a folios 191 al 195 y 210 del cuaderno N.º 2, suscritos por el señor Javier Alonso Cortes Moreno, y folio 903 al 905 del Cuaderno N.º 1E, suscrito por la señora María Angelita Tovar Perlaza, y como quiera que hacen alusión al mismo asunto, referente a la solicitud de reubicación del núcleo familiar en una vivienda diferente a las determinada en el Conjunto Residencial de “Alta Gracia” y de la “Esneda”, nuevamente este Despacho informa que conforme a la información aportada por las diferentes entidades del Municipio de Guadalajara de Buga, **no existe otro proyecto habitacional** en el Municipio para el efecto y que a la fecha únicamente se encuentran determinados los ya señalados para cumplir con el traslado, por otro lado, se verifica que se ha tratado de darle una solución acorde con la situación particular de la señora María Angelita, sin que se llegue a un consenso sobre la asignación de vivienda, pero que sin embargo, el día de la Inspección Judicial realizada el cinco (05) de diciembre del año que cursa, Uds. accedieron a aceptar su reubicación en el 2do. Piso del Conjunto Residencial de “Alta Gracia”, quedando así solucionada tal petición. Por otro lado y frente al pedimento realizado mediante el memorial visible a folio 210 del Cuaderno N.º 2, suscrito por el señor Javier Alonso Cortés Moreno, donde solicita la asignación de la segunda unidad habitacional a él asignada atendiendo la información determinada en el Auto Interlocutorio N.º 374 del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el cual se decidía sobre la oposición al desalojo presentada por su hijo, señor Gerardo Alonso Cortés Tovar, aquí es importante señalar que este asunto en particular ya fue estudiado y decidido, mediante el Auto Interlocutorio N.º 208 del 18 de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el cual se resolvió la solicitud de oposición al desalojo y mediante el Auto Interlocutorio N.º 374 del 23 de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el cual se resolvió la solicitud de oposición al desalojo presentado por el señor Gerardo Alonso, donde se les aclaró que atendiendo los censos realizados en la vivienda que tenían en la Vereda de “Puerto Bertín” y donde convivían dos núcleos familiares, uno que estaba conformado por el señor Javier Alonso Cortés Moreno y la señora María Angelita Cortes Moreno, y otro conformado por la hija de los anteriores, señora Yaneth Pilar Cortes Tovar y su compañero permanente, señor Fernando Hormiga Soto, por lo cual se estableció que cada uno de estos núcleos familiares tenía derecho de postulación a una vivienda para su traslado, y no en el entendido que eran dos unidades habitacionales para el señor Javier Alonso Cortés Moreno, concluyendo con esto que tal petición esta infundada en una interpretación errónea a lo determinado en tales providencias.

Frente a la solicitud visible a folio 857 del Cuaderno N.º 1E, suscrito por la señora Leidy Johana Mesa Hernández, informamos que el trámite de asignación de vivienda, atendiendo las diferentes postulaciones determinadas por el Municipio de Guadalajara de Buga, es realizado por el mismo Municipio y no por este Despacho, por lo cual las personas interesadas en un traslado de Unidad deben de manera voluntaria acordar con otro núcleo familiar la disposición del cambio de inmuebles, previo sometimiento a consideración y autorización del Municipio para ello. Además se le resalta que la problemática de convivencia generada entre las diferentes familias debe de ser tramitada ante otra instancia para que encuentren una solución conciliada y amigable a la misma.

En atención a la solicitud visible a folio 873 al 874 del Cuaderno N.º 1E, suscrito por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda “La Palomera”,

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="center">Página 3 de 3</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

señor Juan Yuber Valderrama Riascos, y por la Expresidenta, señora Yolanda Gutiérrez, este Despacho recalca nuevamente que los censos que se encuentran vigentes para la verificación al derecho de postulación de vivienda son los que hasta ahora se han tenido en cuenta para ello, estos son los del año 2011 y 2015, y que además las diferentes controversias suscitadas por el derecho de postulación a una vivienda, se han debatido y seguirán debatiéndose en audiencia pública, como hasta ahora se ha hecho, por lo cual será en éstas etapas procesales que se deberán exponer cada una de estas situaciones para que con la transparencia que se la ha dado a ello, se puedan seguir resolviendo tales aspectos.

Por último y atendiendo el memorial visible a folios 942 al 944 del Cuaderno N.º 1E, suscrito por el señor José David Tigreros Beltrán, se verifica que la situación jurídica planteada ya había sido definida en otras instancias, siendo la última reiteración en Audiencia realizada el día once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), donde la Secretaria de Vivienda y Servicios Públicos del Municipio, expuso la situación del núcleo familiar de la señora María Rubiela Beltrán, así como del proceso llevado para su reubicación, determinándose que en cabeza del Municipio, se realizó el censo habitacional en el año 2011 de los diferentes núcleos familiares asentados en dichas zonas, encontrándose para el asunto, la existencia de un solo núcleo familiar, el cual estaba conformado por:

María Rubiela Beltrán	(Cabeza de familia, en calidad de Madre)
Jackeline Tigreros Beltrán	(En calidad de hija)
José David Tigreros Beltrán	(En calidad de hijo)
Samuel Giraldo Tigreros	(Menor de edad, hijo de Jackeline Beltrán y nieto de María Rubiela Beltrán)

A lo cual el municipio de Guadalajara de Buga en el **año 2013**, procedió a la reubicación del grupo familiar postulado en cabeza de la señora María Rubiela Beltrán, adjudicándole complejo habitacional ubicado en el Proyecto de "UNINORTE", para lo cual la señora María Rubiela firmó Acta de Cesión de Derechos del bien inmueble ubicado en la Vereda de "Puerto Bertín" en favor del Municipio, dejando así solucionada la situación jurídica para este núcleo familiar. Además se señala, que se logró determinar que el nuevo núcleo familiar conformado por el señor Jose David, tiene su génesis después de haberle sido adjudicada la vivienda a la señora María Rubiela, por lo cual no puede ser beneficiario de una nueva postulación.

Por lo anterior y en respuesta a su memorial del 30 de noviembre de 2018, el Despacho reitera al señor José David que su situación jurídica ya fue definida en audiencia anterior. Por otro lado y frente a las denuncias realizadas en su comunicado, este Despacho manifiesta que se procederán a estudiarlas particularmente y definirá en etapa posterior, si se procede ordenar investigaciones por los presuntos delitos denunciados, como quiera que se pudiera estar configurando un fraude para obtener una decisión judicial favorable.

Notifíquese las presentes decisiones a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Original firmado)

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: YDT

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co